

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCI	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 4 de febrero de 2020	Núm. Ext. 050
----------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina del Gobernador

DECRETO NÚMERO 532 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 0121

DECRETO NÚMERO 547 QUE DECLARA QUE SIGUE EN VIGOR EL DECRETO 537, DEL 30 ENERO 2003.

folio 0122

DECRETO NÚMERO 546 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 0123

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Veracruz.—Gobierno del Estado.—Oficina del Gobernador.

Xalapa – Enríquez, enero 17 de 2020
Oficio número 3/2020

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme las siguientes leyes para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO Número 532

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el último párrafo del artículo 9 Bis y la fracción V del artículo 152 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 9 Bis. ...

...
...

Quedan exceptuados de lo establecido en los párrafos segundo y tercero de este artículo, los pagos menores a 65 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Artículo 152. ...

I. a IV. ...

V. Por la ejecución de programas para la actualización del padrón catastral gráfico y alfanumérico por predio revisado: 0.61 UMA

VI. a VII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 1849 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1849 Bis

...

La indemnización derivada del daño moral será determinada por el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, las condiciones económicas y sociales del que daña y las demás circunstancias del caso. Dicha indemnización no podrá ser superior a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 41 y el segundo de la fracción II del artículo 42, 46, la fracción I del artículo 53, el artículo 91, la fracción XV del artículo 116, los artículos 143 y 243, la fracción I del artículo 276, los párrafos primero del artículo 282 y el segundo y tercero del artículo 451-K, el artículo 551, los párrafos último del artículo 612 y primero del artículo 641, la fracción IV del artículo 703 y el artículo 758 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41

Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, en el ejercicio de sus funciones, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán exceder en los Juzgados Municipales del equivalente a una Unidad de Medida y Actualización; en los Juzgados Menores del equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización; de veinte Unidades de Medida y Actualización en los Juzgados de Primera Instancia y de treinta Unidades de Medida y Actualización en el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización vigente, del año que corresponda.

...

ARTÍCULO 42

...

I. ...

II. ...

En los casos previstos en el cuarto párrafo del artículo 371 la multa no será inferior al valor diario de treinta Unidades de Medida y Actualización, ni superior al valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización.

III. ...

ARTÍCULO 46

El Secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito, asentando su número progresivo de registro y si contiene o no la firma del patrono, e inmediatamente dará cuenta con él, bajo la pena de multa del valor diario de una Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las Leyes.

ARTÍCULO 53

...

I. La multa hasta por el equivalente al valor diario de treinta Unidades de Medida y Actualización vigente durante el año que corresponda, que se duplicará en caso de reincidencia;

II. a IV. ...

...

ARTÍCULO 91

Cuando por culpa del actor, no se emplace personalmente al demandado, se impondrá al responsable una multa, equivalente, como máximo, al valor diario de diez Unidades de Medida y Actualización vigente, durante el año que corresponda, si el asunto fuere de la competencia de los jueces de primera instancia o de los Magistrados y de hasta el valor diario de cinco Unidades de Medida y Actualización, si fuere de la de los jueces municipales o menores, sin perjuicio de las que correspondan por los delitos que resultaren cometidos.

ARTÍCULO 116

...

I. a XIV. ...

XV. El que deba conocer por virtud de la cuantía de las reclamaciones. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor como suerte principal. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año; a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se atenderá al monto de las mismas. Para conocer de las reclamaciones cuyo importe no exceda del equivalente al valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente durante el mes de enero en que se presente la demanda o reconvención es competente un Juez de Paz; de este monto en adelante y hasta el equivalente al valor diario de mil Unidades de Medida y Actualización es competente un Juez Menor, sin que la diferencia anual de Unidades de Medida y Actualización sea motivo de incompetencia; de este equivalente en adelante, un Juez de Primera Instancia.

ARTÍCULO 143

Si se declarare improcedente o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recurrente una multa que no podrá exceder en los Juzgados Municipales del equivalente al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización; en los Juzgados Menores, del equivalente al valor diario de diez Unidades de Medida y Actualización; al valor diario de veinte Unidades de Medida y Actualización en los Juzgados de Primera Instancia y al valor diario de treinta Unidades de Medida y Actualización en el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Para los efectos se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización vigente. No se dará curso a ninguna recusación, si no exhibe el recusante al interponerla el billete de depósito por el máximo de la multa, la que en su caso se aplicará al colitigante si lo hubiere, por vía de indemnización, y en caso contrario al Fisco.

ARTÍCULO 243

El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiese las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante a juicio del juez, será condenado, al extinguirse el período probatorio, a pagar a su contraparte una indemnización por concepto de daños y perjuicios hasta por el equivalente al valor diario de cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente y una multa hasta por el equivalente al valor diario de diez Unidades de Medida y Actualización a beneficio del Fisco del Estado. Dejándose además de recibir la prueba.

ARTÍCULO 276

...

I. El perito que dejare de concurrir sin causa justa calificada por el Tribunal, incurrirá en una multa de hasta el equivalente al valor diario de cinco Unidades de Medida y Actualización vigente y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 274.

II. a III. ...

ARTÍCULO 282

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al Juez del conocimiento y pedirán que los cite. El Tribunal ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente al valor diario de treinta Unidades de Medida y Actualización vigente, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

...

...

ARTÍCULO 451- K

...

No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, ni obtener los documentos que no tengan a su disposición, el Juez mandará citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, les impondrá una multa de hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente, o arresto hasta de treinta y seis horas, y dejará de recibir tales testimoniales.

De igual manera auxiliará al oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder documentos, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria, en favor de la parte perjudicada, por el equivalente al valor diario de sesenta Unidades de Medida y Actualización vigente, que se hará efectiva por orden del propio Juez; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, en la inteligencia de que estos terceros podrán manifestar al Juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se le requieren.

...

...

ARTÍCULO 551

Si el Síndico no presentare el informe al principiarse la Junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano imponiéndosele, además, una multa de hasta el equivalente al valor diario de diez Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 612

...

...

Los edictos se insertarán, además dos veces, de diez en diez en la "Gaceta Oficial" del Estado y en un periódico de amplia circulación en la localidad, si el valor de los bienes hereditarios excediere del valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 641

El interventor recibirá como retribución el dos por ciento del importe de los bienes, si los mismos no exceden del equivalente al valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente; si exceden de ese monto pero no del equivalente del valor diario de un mil ochocientas veinticinco Unidades

de Medida y Actualización, tendrá además el uno por ciento sobre el exceso y si excedieran del equivalente a cinco años, cobrará adicionalmente el medio por ciento sobre la cantidad excedente.

...

ARTÍCULO 703

...

I. a III. ...

IV. El que promueva dolosamente el incidente de interdicción, incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una cantidad equivalente al valor diario de ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de su aplicación, que se destinará íntegramente al supuesto discapacitado; y

V. ...

ARTÍCULO 758

Si a la hora señalada para la celebración del juicio no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa de hasta el equivalente al valor diario de cinco Unidades de Medida y Actualización vigente, que se aplicará al reo por vía de indemnización y mientras no se justifique haberse hecho el pago, no se llamará de nuevo para el juicio.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman la fracción I del apartado A del artículo 50, los incisos b) de la fracción I, b) de la fracción II, b) de la fracción III, b), c) y d) de la fracción IV, y b) de la fracción VI del artículo 325 y la fracción III del artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 50. ...

A. ...

I. Multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. a V. ...

B. a D. ...

Artículo 325. ...

I...

a) ...

b) Con multa de hasta el valor diario de diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta;

c) a e) ...

II...

a) ...

b) Con multa de hasta el valor diario de diez mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y

c) ...

III...

a) ...

b) Con multa de hasta el valor diario de cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente; y

c) ...

...

IV...

a) ...

b) Con multa de hasta el valor diario de quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente si se trata de ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos;

c) Con multa de hasta el valor diario de mil Unidades de Medida y Actualización vigente, respecto de las personas morales; y

d) Con multa de hasta el valor diario de dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

V. ...

VI. ...

a) ...

b) Con multa de hasta el valor diario de cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

c) a d). ...

Artículo 374. ...

I. a II ...

III. Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente; y

IV. ...

...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 37 de la Ley Apícola para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37. Se sancionará con multa del valor diario de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente o con la cancelación del registro de sitio de pecoreo, del permiso de internación o del trámite administrativo que corresponda, según la gravedad de la infracción, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 14, 19, 21, 22, 27 y 29 de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 149. Las faltas a que se refiere al artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, con multas equivalentes a Unidades de Medida y Actualización vigente y en el momento en que se cometa la infracción:

I. a III. ...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el primer párrafo del artículo 138 de la Ley de Asociaciones Público – Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 138. La autoridad jurisdiccional o administrativa que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien la promueva una multa administrativa de cien y hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la fecha de promoción de la actuación.

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 158 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 158. Toda recusación será desechada de plano, y a quien la promueva se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman las fracciones I y II, y se deroga el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 88. ...

I. Con el equivalente al valor diario de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 86 de esta ley; y

II. Con el equivalente al valor diario de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII y XXIII del artículo 86 de esta ley.

Se deroga.

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma la fracción II del artículo 96 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda, para quedar como sigue:

Artículo 96. ...

I. ...

II. Multa del valor diario de quinientas hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente;

III. a V. ...

...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforma la fracción I del artículo 180 de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 180. ...

I. Multa hasta por el equivalente al valor diario de cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente y en la fecha en que se cometa la infracción y, en caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse;

II. a III. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 28 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

...

Las audiencias serán conducidas por el Juez, quien las presidirá en su integridad y se desarrollarán oralmente; serán públicas, salvo que, por razones de seguridad del tribunal o de los intervinientes, el juez determine que se efectúen a puerta cerrada; y se llevarán a cabo con o sin la asistencia de las partes. Quien injustificadamente, a criterio del Juez, no acuda a las audiencias, será sancionado con multa del valor diario de 30 a 100 Unidades de Medida y Actualización vigente, con la posibilidad de diferir por ausencia sólo en dos ocasiones; si continúa la ausencia se tendrán por desistidos de la acción que representen.

...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 11 de la Ley de Fomento al Empleo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 11. Al patrón que incurra en alguna de las infracciones referidas en el artículo 9, se le aplicará una multa de hasta 200 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforman el artículo 47 y primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 47. Los donativos que se hagan a las instituciones de beneficencia privada, deberán informarse inmediatamente a la Subdirección, cuando la suma mensual exceda a 1000 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Artículo 48. En caso que los donativos no excedan mensualmente el monto expresado en Unidades de Medida y Actualización que refiere el artículo anterior, las instituciones de beneficencia privada presentarán trimestralmente a la Subdirección, informe pormenorizado de todos los donativos recibidos, cuya comprobación deberá reunir los requisitos establecidos en las leyes fiscales.

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el primer párrafo del artículo 131 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 131. A quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior, se les impondrá multa del valor diario de ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.

...

I. a III. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. Inscripción en el Padrón: El valor diario de cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente y;

II. Refrendo en el Padrón: El valor diario de veinticinco Unidades de Medida y Actualización vigente.

III. a IV. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforman la fracción III del artículo 26, y primer párrafo del artículo 27 de la Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I. a II. ...

III. Multa de hasta 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV. a V. ...

Artículo 27. Se impondrá multa del valor diario de 100 hasta 1000 Unidades de Medida y Actualización vigente a toda persona física o moral que se ostente como Agente Inmobiliario y que realice operaciones inmobiliarias sin contar con licencia oficial expedida por la Secretaría, previo análisis particular y teniendo en cuenta las circunstancias contenidas en el artículo 20 de esta Ley.

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforma el párrafo primero del artículo 111 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 111. La imposición de las multas señaladas en la fracción II del artículo 107 de esta Ley se determinará con el equivalente en Unidad de Medida y Actualización vigente:

I. a III. ...

...

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforman la fracción II del artículo 71, el último párrafo del artículo 73 y el artículo 75 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 71. ...

I. ...

II. Multa, del valor diario de diez a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III. a VII. ...

...

Artículo 73. ...

...

En los casos de violación a cualquier otra disposición contenida en esta Ley, que entrañe maltrato a un animal, se aplicará multa de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; la Secretaría, de manera adicional, podrá aplicar las demás sanciones previstas en el artículo 71 de esta ley, atendiendo a la gravedad de la infracción.

Artículo 75. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será del valor diario de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforman las fracciones III del artículo 101, III del artículo 104, y primer párrafo del artículo 106 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 101. ...

I. a II. ...

III. Multa del valor diario de cien a cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente; y

IV. ...

Artículo 104. ...

I. a II. ...

III. Multa del valor diario de cien a mil Unidades de Medida y Actualización vigente.

Artículo 106. Se considera como delito grave y se sancionará con prisión de tres a diez años y multa del valor diario de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente a quien:

I. a V. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los párrafos tercero del artículo 9 y último del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

...

En ningún caso el monto de la indemnización, ya integral ya equitativa, rebasará el valor diario de 30,000 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Artículo 18. ...

a) a e). ...

Al petionario que inicie un procedimiento de reclamación y resulte no motivado o motivado en consideraciones frías, se le impondrá una multa del valor diario de tres a cien Unidades de Medida y Actualización vigente, dependiendo de las circunstancias personales del petionario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los párrafos, último del artículo 174, último del artículo 177 Ter y primero del artículo 177 Quinquies y los artículos 296, 297, 298 y 299 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para quedar como sigue:

ARTÍCULO 174. ...

...

...

...

I. a II. ...

Los establecimientos que vendan o expendan bebidas alcohólicas fuera del horario establecido en el presente artículo se harán acreedores a una multa, la cual no podrá ser menor a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización ni mayor a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 177 Ter. ...

...

La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo traerá como consecuencia la imposición de una multa que no podrá ser menor a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, ni mayor a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 177 Quinquies. El individuo que venda bebidas alcohólicas a menores de edad en un establecimiento, o que las suministre o provea para su consumo dentro o fuera del mismo, se hará acreedor a la imposición de una multa que no podrá ser menor a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, ni mayor a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

ARTÍCULO 296. Se sancionará con multa equivalente hasta de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 51, 52, 77, 92, 94, 113, 114, 115, 127, 167, 254, 268, 269 y 270, de esta Ley.

ARTÍCULO 297. Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 105, 117, 123, 166, 251, 253 y 277, de esta Ley.

ARTÍCULO 298. Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 90, 91 y 106 de esta Ley.

ARTÍCULO 299.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 295 de esta Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Se reforman los artículos 117, 118 y 119 de la Ley de Turismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para quedar como sigue:

Artículo 117. El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II, VIII, X, XVIII, XIX, XXII y XXIII del artículo 97 de esta Ley será sancionado con multa del valor diario de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización vigente.

Artículo 118. Las infracciones a lo establecido en las fracciones VII, XIII, XIV, XV y XX del artículo 97 de esta Ley, se sancionarán con multa del valor diario de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente.

Artículo 119. Las violaciones a lo dispuesto en las fracciones III y XVII del artículo 97 de esta Ley serán sancionadas con multa que podrá ser del valor diario de doscientas hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se reforman las fracciones I y II, y el párrafo segundo del artículo 77 de la Ley de Vida Silvestres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 77.- ...

I. Con el equivalente de 20 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 65 de la presente Ley; y

II. Con el equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 65 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción.

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Se reforma el artículo 13 de la Ley del Himno al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 13. Las contravenciones a la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado, pero que impliquen desacato o falta de respeto al Himno al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente al valor diario de doscientas ochenta y cinco Unidades de Medida y Actualización. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente al valor diario de mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Se reforman los artículos 29 y 34 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 29. Toda recusación será desechada de plano, y a quien la promueva se le impondrá una multa del valor diario de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente.

Artículo 34. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o sobrevenido causa alguna de sobreseimiento, la parte actora y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así. Si no lo hacen se les impondrá una multa del valor diario de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el último párrafo del artículo 45 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 45. ...

I. a III. ...

Adicionalmente se podrá imponer multa por un monto equivalente de doscientas hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien atente contra el patrimonio cultural del Estado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Se reforman el tercer párrafo del artículo 69 Quater y el inciso c) de la fracción VI del artículo 71 de la Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 69 Quater. ...

I. a VI. ...

...

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día de multa equivale a una Unidad de Medida y Actualización, vigente.

...

...

...

Artículo 71. ...

I. a V. ...

VI. ...

a) a b) ...

c) Multa del valor diario de 10 a 90 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción; y

d) ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Se deroga la fracción IV y se adiciona la fracción V del artículo 3°, se reforman los artículos 6°, 26, primer párrafo del artículo 34, primer párrafo del artículo 36, y los artículos 37, 40, 73, 74, 76, 84, 85, 102 y 114 de la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. ...

I. a III. ...

IV. Se deroga

V. Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley.

Artículo 6°. Las infracciones a lo dispuesto por el artículo anterior, serán sancionadas con una multa hasta de cinco Unidades de Medida y Actualización, que ingresará por mitad a la Tesorería del Municipio que corresponda y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

ARTÍCULO 26. La desobediencia a lo ordenado en el artículo anterior se sancionará por la autoridad municipal con multa hasta de diez Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de que se cumpla lo dispuesto en el precepto señalado.

ARTÍCULO 34.- La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada con multa hasta de quince Unidades de Medida y Actualización por cada animal por la autoridad municipal correspondiente, con la intervención de la Dirección General de Ganadería. Dicha cantidad ingresará al erario municipal.

...

ARTÍCULO 36. El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con multa hasta de cinco Unidades de Medida y Actualización y la autoridad municipal procederá a fijar avisos comunicando a quien se interese, que el fierro, marca, señal, tatuaje o arete de que se trata, se cancelará en caso de que no haya oposición en un término de veinte días contados a partir de la fecha de la fijación de los avisos respectivos.

...

ARTÍCULO 37. El uso de marcas no registradas será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de cinco Unidades de Medida y Actualización, debiendo el interesado promover desde luego, el registro correspondiente.

ARTÍCULO 40. Queda prohibido herrar con plancha llana, alambre, gancho, argolla o fierro corrido, así como la amputación de las orejas en que se corte más de la mitad. Quien contravenga esta disposición será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de diez Unidades de Medida y Actualización, cuyo importe se repartirá equitativamente entre el Municipio y el Estado. La autoridad municipal consignará el caso a las autoridades competentes, cuando el hecho en sí constituya delito.

ARTÍCULO 73. En el caso del artículo anterior, si el conductor de ganado comprobara posteriormente la legítima procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria y previo pago de una multa al Ayuntamiento respectivo

hasta de cinco Unidades de Medida y Actualización por la falta de presentación oportuna de dichos documentos, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales por la omisión en el pago de los impuestos estatales y municipales.

ARTÍCULO 74. Queda estrictamente prohibido transitar con ganado en la noche, sin autorización expresa y por escrito del Inspector Local o de la autoridad municipal; con excepción de ganado bovino o equino que haya participado o vaya a participar en alguna competencia o deporte, siempre y cuando lo demuestre fehacientemente con la documentación correspondiente. La autorización deberá constar en la Guía de Tránsito. La infracción a este precepto se sancionará con multa de hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización, que ingresará al erario del Municipio en donde se compruebe la infracción, debiendo imponerla el Supervisor o el Inspector Local, y a falta de ellos la autoridad municipal.

ARTÍCULO 76. Quienes transporten ganado, cualquier producto o subproducto del mismo, deberán informar mensualmente a la Presidencia Municipal del lugar de donde partan, sobre los movimientos habidos. Quien no cumpla esta disposición será sancionado con una multa hasta de cinco Unidades de Medida y Actualización, que ingresará al erario municipal y que podrá ser impuesta por la autoridad municipal o por la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 84. En el caso de la parte final del artículo anterior, la autoridad municipal requerirá al dueño o encargado de los animales para que los retire inmediatamente, sin perjuicio de exigirle que pague diariamente al poseedor del terreno una Unidad de Medida y Actualización por cada cabeza de ganado mayor o menor, desde el día en que se hubiere introducido. Si el dueño o encargado no atiende esta orden después de diez días del aviso, los animales quedarán a disposición de la autoridad municipal y serán considerados como mostrencos, procediéndose a su venta en los términos de esta Ley, con objeto de cubrir el importe de los perjuicios que se hubieren causado.

ARTÍCULO 85. En caso de reincidencia se impondrá al infractor una multa hasta de diez Unidades de Medida y Actualización, que ingresará al fisco municipal.

ARTÍCULO 102. Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infecto-contagiosa, previo dictamen de un médico veterinario zootecnista, será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, duplicándose la misma en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 114. A las personas que violen alguna de las disposiciones a que se refiere este capítulo, se les impondrá una sanción de quince días a seis meses de prisión y multa hasta de diez Unidades de Medida y Actualización. La reincidencia se sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa hasta de veinte Unidades de Medida y Actualización; observándose en ambos casos las disposiciones contenidas en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Se reforman los párrafos, segundo del artículo 120 y último del artículo 153 y el artículo 157 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 120. ...

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento de su recepción.

...

...

Artículo 153. ...

I. a VI. ...

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 157. El Ayuntamiento podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman la fracción XXXIV del artículo 103, y el segundo párrafo del artículo 170, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 103. ...

I. a XXXIII. ...

XXXIV. Previa garantía de audiencia, imponer multa del valor diario de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización vigente a quien denueste a un servidor público del Poder Judicial, en cualquier promoción que presente ante el Consejo de la Judicatura;

XXXV. a XLI. ...

Artículo 170. ...

Cuando la queja resulte infundada, por haberse conducido con temeridad, mala fe, sin causa justificada, o sin prueba, se impondrá a los promoventes una multa hasta por el equivalente al valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente, que se hará efectiva a través de la Oficina de Hacienda del Estado, sin perjuicio de que, de estimarse pertinente, se dé vista con lo actuado al Fiscal, para el ejercicio de sus funciones.

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma la fracción II del artículo 23 de la Ley para la prevención y control del Dengue para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I ...

II. Multa del valor diario de diez y hasta cien Unidades de Medida y Actualización vigente;

III. a IV. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Se reforman las fracciones I, II, III del artículo 46, y el artículo 47 de la Ley para la protección de los no fumadores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

I. De hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 19 y 20 de esta Ley;

II. De mil hasta cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 27 y 29 de la presente Ley; y

III. De cuatro mil hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 47. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 45 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Para los efectos legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "... salario mínimo", se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que deberá ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

TERCERO. Las obligaciones y supuestos denominados en Unidad de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en la citada unidad, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días del mes de enero del año dos mil veinte.

Rubén Ríos Uribe

Diputado Presidente

Rúbrica.

Jorge Moreno Salinas

Diputado Secretario

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000005 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publiquen y se les dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veinte.

A t e n t a m e n t e

Cuitláhuac García Jiménez

Gobernador del Estado

Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina del Gobernador

Al margen un sello que dice: Veracruz.—Gobierno del Estado.—Oficina del Gobernador.

Xalapa–Enríquez, enero 30 de 2020
Oficio número 43/2020

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 547

Artículo Primero. Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 40, 41, primer párrafo, 49, 116, fracción II, 124, y 133 de la Constitución Federal; 1, 2, 20, 33, fracciones I, IV y XI, incisos a), d) y f), 35, fracción II, 38, y 80 de la Constitución de Veracruz; 18, fracciones I, IV, XI, incisos a), d) y f), y XLIX, 38, y 39, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5, fracción I, inciso g), 43, 45, 59, 65, 75, y 77, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, últimos ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en cumplimiento a la sentencia de 16 de noviembre de 2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 11/2016, se declara que sigue en vigor el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres, cuyos artículos segundo y tercero entre otros puntos señalan que: el área denominada “Tina Chica” corresponde al municipio de Chinameca; y que la superficie compuesta de 463-00-00 hectáreas desincorporadas del predio Tonalapan, a que se refiere la escritura pública número 91 de fecha 29 de julio de 1890, constituye el municipio de Oteapan, Veracruz.

Artículo Segundo. En consecuencia y siguiendo los lineamientos de la sentencia que se cumplimenta, se establece que el límite territorial del municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del considerando segundo de este decreto, tiene las coordenadas siguientes: Vértice plaza, X 323757.0000, Y 1991714.0000; Vértice 1, X 323254.5554, Y 1992324.2219;

Vértice 2, X 322936.4300, Y 1990216.0618; Vértice 3, X 325042.7547, Y 1989931.5503; Vértice 4, X 325109.6367, Y 1990464.4531; Vértice 5, X 325221.4420, Y 1991043.6864; Vértice 6, X 325440.0559, Y 1992028.2435, lo que constituye el polígono correcto de su territorio municipal y, por ende, resuelve el conflicto de límites intermunicipales.

TRANSITORIOS

Primero. Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal; al Coordinador en el Estado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 11/2016, y a los Presidentes Municipales de los Honorables Ayuntamientos de Chinameca y Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Segundo. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado, entrando en vigor el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinte.

Rubén Ríos Uribe

Diputado Presidente

Rúbrica.

Jorge Moreno Salinas

Diputado Secretario

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000125 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinte.

A t e n t a m e n t e

Cuitláhuac García Jiménez

Gobernador del Estado

Rúbrica

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Veracruz.—Gobierno del Estado.—Oficina del Gobernador.

Xalapa—Enríquez, enero 31 de 2020
Oficio número 26/2020

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme las siguientes leyes para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO Número 546

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3º, Apartado A, fracción XVIII Bis; 6º, fracción I; 7º, fracción II; 8º párrafo primero, al cual también se le adiciona un párrafo cuarto; 27 y 28; 29, en sus fracciones III y VIII; 30, 31, 32, y 37; la fracción VI recorriéndose las subsecuentes del apartado B del artículo 12 y una fracción V, recorriéndose las subsecuentes al artículo 16; derogándose del artículo 330 al 356, todos de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- ...

Apartado A. ...

I. a XVIII. ...

XVIII Bis.- Proporcionar en forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, conforme a los convenios de coordinación que celebre con la Federación;

XIX. a XXI. ...

Apartado B. ...

Artículo 6º. ...

I. Proporcionar, servicios de salud universal en el Estado a todas las personas sin seguridad social, y mejorar la calidad de los mismos atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

II. a VIII. ...

Artículo 7º. ...

I. ...

II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y celebrar con la Federación los convenios de coordinación necesarios para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social;

III. a XVI. ...

Artículo 8º. La Secretaría de Salud, promoverá la participación, en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

...

...

También operará, en coordinación con las demás autoridades estatales competentes, los convenios de coordinación que celebre la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado con la Federación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social.

Artículo 12. ...

A. ...

B. ...

I. a V. ...

VI. Conforme a la Ley General de Salud, suscribir el convenio de coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social.

VII. El titular de la Secretaría de Salud nombrará una comisión integrada por médicos epidemiólogos de esa institución, quienes estarán atentos en todo tiempo a los acontecimientos epidemiológicos que se susciten en el Estado de Veracruz, para determinar y, en su caso, emitir conjuntamente con el Secretario de Salud, la solicitud a la persona titular del Ejecutivo Estatal, para que emita una declaratoria de emergencia, fundada y motivada, en situaciones de emergencias epidemiológicas que se presenten en la Entidad.

Para los efectos del párrafo anterior, el titular de la Secretaría de Salud expedirá un reglamento en el que se establezcan los tiempos y procedimientos en que dichas acciones se puedan llevar a

cabo, así como las correlativas sanciones en caso de incumplimiento por parte de los ciudadanos del reglamento respectivo; y

VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, las que se deriven de la Ley General de Salud, de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. ...

I. a IV. ...

V. Coadyuvar con el Estado en las acciones que deriven de la suscripción de los convenios de coordinación para la implementación de la cobertura universal de salud y bienestar; y

VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven de esta Ley.

Artículo 27. Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud y a los convenios de coordinación, se garantizará la extensión progresiva, universal, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social.

Artículo 28. Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de regionalización y de escalonamiento de los servicios para lograr progresivamente la universalización del acceso a servicios de salud integrales.

Artículo 29. ...

I. a II. ...

III. La atención médica integral, que comprende las actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

III Bis. a VII. ...

VIII. La disponibilidad y otorgamiento de medicamentos y material de curación en todos los niveles de atención a la población, con base en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud elaborado por el Consejo de Salubridad General aplicable al sector salud y en los catálogos de la institución proveedora del servicio; disponibilidad de sangre a través de puestos de sangrado y centros de transfusión en hospitales de segundo y tercer nivel, así como de alta especialidad y cualquier otro insumo esencial para la salud.

IX. a XI. ...

Artículo 30. El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, participará en la aplicación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, por parte de las instituciones que presten servicios de salud en la Entidad.

Artículo 31. El Gobierno del Estado convendrá con el Gobierno Federal, los términos en que las dependencias y entidades del Estado que presten servicios de salud, deban participar en la elaboración del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Artículo 32. El Gobierno del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes para que se garantice a la población del Estado la disponibilidad y otorgamiento de medicamentos y material de curación según corresponda a nivel de atención de la unidad prestadora de servicio, con base en Compendio Nacional de Insumos para la Salud elaborado por el Consejo de

Salubridad General aplicable al Sector Salud, así como estar incluidos en los catálogos de la institución proveedora del servicio.

Artículo 37. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en los establecimientos públicos de salud, a las personas que se encuentren en el Estado sin seguridad social que así lo requieran, seguidos por criterios de universalidad, igualdad e inclusión y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

Artículo 330. Se deroga

Artículo 331. Se deroga

Artículo 332. Se deroga

Artículo 333. Se deroga

Artículo 334. Se deroga

Artículo 335. Se deroga

Artículo 336. Se deroga

Artículo 337. Se deroga

Artículo 338. Se deroga

Artículo 339. Se deroga

Artículo 340. Se deroga

Artículo 341. Se deroga

Artículo 342. Se deroga

Artículo 343. Se deroga

Artículo 344. Se deroga

Artículo 345. Derogado.

Artículo 346. Se deroga

Artículo 347. Se deroga

Artículo 348. Se deroga

Artículo 349. Se deroga

Artículo 350. Se deroga

Artículo 351. Se deroga

Artículo 352. Se deroga

Artículo 353. Se deroga

Artículo 354. Se deroga

Artículo 355. Se deroga

Artículo 356. Se deroga

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del Presente decreto, el Ejecutivo del Estado deberá emitir la reglamentación necesaria para hacer efectiva la presente reforma, asimismo sin exceder el plazo anterior deberá emitir el correspondiente decreto de extinción del Organismo Público Descentralizado Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinte.

Rubén Ríos Uribe
Diputado Presidente
Rúbrica.

Jorge Moreno Salinas
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000132 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publiquen y se les dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta un días del mes de enero del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

Cuitláhuac García Jiménez
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 0123

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000

Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23

www.editoraveracruz.gob.mx

gacetaoficialveracruz@hotmail.com